

Rad: 63001310300120230016700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL iniciada por LORENA RAMÍREZ QUICENO Y OTROS en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS, será inadmitida para que subsane el siguiente aspecto:

1. Aclarará si la presente demanda para iniciar proceso de Responsabilidad Médica es diferente a la presentada anteriormente que cuenta con número de radicado 63001310300120230014700, en caso negativo aclarará por qué versa la presente demanda con los mismos hechos, pretensiones y partes.
2. Anuncia que aporta como certificados de existencia y representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S., CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S S. A., pero se observa que adicionalmente se agrega el de COMFENALCO QUINDÍO por lo que aclarará las razones por las cuales aporta dicho documento y si dicha entidad es o no parte en este último evento informará si respecto de ella se agotó o no el requisito de la conciliación.
3. Indicará si para la obtención del registro civil de nacimiento de la codemandante se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que también es competente para la obtención de tal información y si las consultas se efectuaron con el nombre de AMPARO RAMÍREZ ZARAZA o ZARASA, pues los derechos de petición se elevaron con el apellido de casada "RAMÍREZ DE ALZATE" desconociéndose si para el momento de su nacimiento contaba con la denominación "DE ALZATE".
4. De igual forma deberá proceder con la subsanación cumpliendo con su remisión simultánea al Centro de Servicios y a los convocados por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL promovida por LORENA RAMÍREZ QUICENO Y OTROS en contra DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO JOSÉ ÁLVAREZ GÓMEZ como apoderado principal y a la abogada ZAIDA LORENA LÓPEZ MARÍN como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4821e52cd7d28420bebd77860c230deac04c38f6b56238cc83cc83ccffc1c6**

Documento generado en 02/08/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>